

LA IMPREVISIÓN CONTRACTUAL BREVES COMENTARIOS A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 80° DEL CÓDIGO CIVIL CUBANO

CÉSAR CARRANZA ÁLVAREZ* °

Resumen

En el presente escrito, se analiza la institución de la Imprevisión Contractual contenida en el artículo 80° del Código Civil Cubano.

Se parte por un estudio general de la figura, en cuanto a sus antecedentes históricos, noción, caracteres principales y legislación comparada; para luego recalar en la norma citada, analizándola a través de su contenido y alcances, y en algunos casos, planteando algunas soluciones de mejora legislativa.

Palabras clave: Contrato - Imprevisión - Excesiva onerosidad de la prestación.

Abstract

The present article analyzes the institution of the contractual improvidence contained in the article 80 of the Cuban's Civil Code.

Starts with a general view of the historic background, notion, main characters, and compared legislation. Afterwards analyze the content and the reaches of the mentioned norm, in some cases proposing some solutions to improve the legislation.

Key words: Contract - Improvidence - Excessive cost of the services.

Sumario

1. Prolegómeno. 2. La imprevisión. Breve recuento de sus antecedentes. 3. Noción y caracteres principales. 4. El artículo bajo comentario. Estructuración y contratos a los cuales resulta aplicable. 5. Acciones a que da lugar la imprevisión en el Código Civil Cubano. 6. Conclusión.

* Profesor - investigador de tiempo completo en la Universidad de Medellín, Colombia. Ha sido miembro del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial - Perú.

° El autor agradece a los profesores Andrés Aguilar Aguirre (Universidad de Medellín) y Francisco Ternera Barrios (Universidad del Rosario), la revisión íntegra de este escrito, y por supuesto sus críticas y comentarios a las ideas aquí vertidas.

1. PROLEGÓMENO

Desde la etapa de negociación, pasando luego por su celebración hasta su ejecución posterior, el contrato se encuentra supeditado a la ocurrencia de ciertas vicisitudes que, en cierto modo, incidirán en su concreción y posteriormente en la producción de los efectos jurídicos queridos por los contratantes.

Algunas de esas circunstancias pueden acaecer al tiempo de negociación del contrato, como ocurre cuando se interrumpen intempestivamente las tratativas,¹ cuyo efecto inmediato -de no mediar causa justificante para ello- será la generación de responsabilidad por tal hecho. Si dicha etapa es sorteada, y las partes muestran conformidad respecto a cada uno de los extremos negociados, entonces el contrato cobrará virtualidad jurídica para derivar de él obligaciones para cada uno de los celebrantes.

Pero aún en esta estación del *íter contractual*, el contrato puede ver frustrada la finalidad para la cual se le concertó, cuando acontecimientos presentes al momento de su celebración, o posteriores a ella, trastocan el equilibrio de las prestaciones con el consecuente perjuicio patrimonial para una de las partes, si es que se atiene al cumplimiento fiel de lo pactado en el negocio.

En el primer supuesto estamos frente a la figura de la lesión, que se configura cuando uno de los contratantes, aprovechando injustificadamente el estado de necesidad apremiante del otro, obtiene para sí un beneficio patrimonial desmedido -que en situación distinta quizá no hubiese obtenido-, generando con ello un desbalance en las prestaciones asumidas y el consecuente perjuicio para el contratante lesionado.²

El segundo caso nos enfrenta no a la imposibilidad de cumplimiento de una prestación, sino a un cumplimiento que de producirse podría causar detrimento económico para el contratante que lo efectiviza, o lo que es peor aún, hasta su ruina, cuando se le exige la ejecución de lo acordado no obstante haberse modificado sustancialmente las circunstancias bajo las cuales celebró el negocio. Aquí el contrato cumple su finalidad de crear obligaciones; pero sucede que éstas quiebran su inicial equiparidad por hechos extraordinarios e imprevisibles acaecidos con posterioridad a su celebración, que no pudieron ser avizorados en forma alguna por las partes para oponerles los mecanismos necesarios tendientes a su protección.

Nos encontramos, así, frente a lo que conocemos como teoría de la imprevisión -excesiva onerosidad de la prestación o lesión sobreviniente, como se le denomina también en doctrina- respecto de la cual recaerán los comentarios que seguidamente presentamos.³

Analizaremos la regulación que ha previsto el legislador cubano respecto a tan trascendental figura, conectándola y contrastándola con otras legislaciones del continente que la han recogido también, de suerte que dicho ejercicio posibilite derivar semejanzas, pero sobretodo diferencias, que permitan esbozar y plantear algunos conceptos útiles que pudieran servir para su discusión y, por qué no, para una futura modificación legislativa del artículo comentado.

2. LA IMPREVISIÓN. BREVE RECUENTO DE SUS ANTECEDENTES

Al ser considerada una institución que colisiona con el principio del *pacta sunt servanda*, y con él, la seguridad jurídica que debe presidir todo acuerdo negocial libremente entablado, la admisión de la imprevisión⁴ como causal de resolución del contrato no ha sido para nada pacífica.

A pesar que por razones de espacio no podemos extendernos en este punto, bástenos referir que su recepción por los textos normativos latinoamericanos no es absoluta. Chile,⁵ Uruguay y Colombia⁶ no han previsto en sus respectivos códigos civiles normas particulares que permitan la aplicación de la imprevisión, como si lo hacen otros cuerpos legales de la región; aunque respecto a este último país, nos encontramos –como sostiene el profesor Rivera⁷ frente a un caso intermedio, pues si bien pueden encontrarse en su Código Civil algunas normas que aluden someramente a la figura (artículos 1882º, inc. 4 y 2060º, inc. 2), es el Código de Comercio quien la ha previsto concretamente, al prescribir el artículo 868º que procederá la revisión de lo pactado si circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato, alteran o agravan la prestación de futuro cumplimiento; sea para reajustarlo a términos de equidad o terminarlo, cuando esto no sea posible.^{8/9}

Pero es en el ámbito doctrinario donde solemos encontrar mayor resistencia a la regulación de la imprevisión, constituyendo su incidencia respecto a la fuerza obligatoria del contrato, el respeto a la palabra empeñada, la confianza del tráfico, entre otros, los fundamentos más recurrentes sobre los cuales se apoyan las opiniones contrarias a su formulación.

Se ha dicho que los contratos constituyen, por antonomasia, un acto de previsión; que se los pacta como definitivos presumiéndose su irrevocabilidad, puesto que por encima del interés de los contratantes está la seguridad del tráfico, la confianza recíproca y el estímulo de una ventaja futura, que son el alma del comercio.¹⁰

Por otro lado, haciendo reposar la crítica en la obligatoriedad del acuerdo,

ha llegado a sostenerse que ésta ha sufrido un “(...) grave quebranto cuyo alcance es de tal naturaleza que rompe con toda la teoría del contrato”, y aún más, que ahí “(...) donde se tenga en cuenta la imprevisión, el contrato quedará a un lado”.¹¹

En último término, y desde los predios del análisis económico del derecho, se plantea la inadmisibilidad de la institución al considerarse que en materia económica no existe nada imprevisible, es decir, lo imprevisible resultaría extraño al contrato, ya que lo único tangible es la presencia de acontecimientos previsibles a muy alto costo.¹²

Sea cual fuere el argumento esgrimido para atacar la teoría de la imprevisión, lo cierto es que no puede negarse hoy en día su absoluta y plena vigencia; pues a pesar que su aplicación trastoca los cimientos del *pacta sunt servanda* al permitir que un contrato válidamente celebrado y de cumplimiento obligatorio sea materia de revisión, la justicia del contrato y la sumisión de éste al principio de buena fe, exigen que se detenga la ejecución de lo pactado cuando un evento extraordinario e imprevisible altera el equilibrio del negocio, con grave detrimento para el contratante obligado a cumplir.

El contrato representa el medio más eficaz para facilitar el tráfico comercial además de satisfacer intereses diversos de los particulares; pero bajo ningún punto de vista puede convertirse en un instrumento que produzca el daño económico de un sujeto, y en ciertos casos, el enriquecimiento del otro a expensas de su perjuicio.

Las partes al contratar no solo son conscientes de las ventajas que les reportará el negocio, sino particularmente de las circunstancias bajo las cuales éste se realiza, en el entendido que ellas se mantendrán durante toda la vida del contrato. Pero, cuando sobreviene un hecho extraordinario, de alcance general, no contemplado en el curso de las tratativas ni mucho menos al finiquitarse el acuerdo, que torna excesivamente gravoso el cumplimiento de la prestación para una de las partes; entonces, invocando los principios anteriormente mencionados, es justo que dicho contrato sea revisado para restablecer su paridad originaria e impedir con ello el perjuicio patrimonial del afectado.¹³

Así lo entendió la jurisprudencia francesa en un fallo del Consejo de Estado de 1916, cuando permitió que el contrato celebrado entre la Compañía de Alumbrados de Burdeos y la Municipalidad de esa ciudad fuera revisado al haber sobrevenido un hecho imprevisto -la Primera Guerra Mundial- que supuso el encarecimiento del carbón, materia prima del servicio prestado por tal compañía.¹⁴

Posteriormente, y siempre en Francia, la Ley *Faillot* de 1918 contempló la posibilidad de rescindir o suspender la ejecución de los contratos anteriores al 1 de agosto de 1914, que comportaran la entrega de mercaderías o artículos u otras prestaciones sucesivas o solo diferidas, mientras durara la guerra y hasta tres meses después de cesadas las hostilidades, si se "(...) establecía que a causa del estado de guerra la ejecución de las obligaciones de uno de los contratantes comportaría cargas o le causaría un perjuicio cuya importancia excedería en mucho las previsiones que razonablemente pudieron tenerse en el momento del contrato".¹⁵

Y mucho más atrás en la historia, sustentados en la vieja cláusula *rebus sic stantibus*, cuya inserción se consideraba tácita en todo acuerdo contractual, los estudios doctrinarios han registrado como antecedentes del instituto en comentario textos de Cicerón (*De Officiis*, *De los deberes*) y Séneca (*De beneficiis*); en tanto otros parecen apreciarlo en unas líneas de Neratius en el Digesto ("*rebus sic stantibus loquimur*": se habla estando así las cosas, ley 8ª, Libro VII, título 4º, de *condictio causa data, causa non secuta*) y en un pasaje de Marcelo (Digesto, 45 - I, párr. 98).¹⁶

Sin embargo, como lo reconoce Rezzónico,¹⁷ la formulación más clara de la teoría de la imprevisión se encuentra en una expresión de los post-glosadores, según la cual *contractus qui habent tractum successivum et dependentiam de futurum, rebus sic stantibus intelliguntur*,¹⁸ y además, en los desarrollos de los canonistas medievales, cuyos tribunales consideraban contrario a la moral cristiana y la equidad el enriquecimiento de un contratante a expensas del otro, cuando las circunstancias bajo las cuales se pactó el negocio hubiesen sido alteradas por acontecimientos imprevisibles.

Con todo, a pesar de su negación por quienes hacen prevalecer el cumplimiento fiel del contrato por sobre la justicia del mismo, no hay duda que la imprevisión ha sentado su estructura sobre bases sólidas, con la consecuencia de hacer voltear la mirada a los principios de buena fe y equidad cuando de interpretar y ejecutar el negocio se trata.

3. NOCIÓN Y CARACTERES PRINCIPALES

Hemos apreciado cómo frente al cumplimiento inexorable del contrato emerge la posibilidad de su revisión cuando un hecho extraordinario, no advertido por los contratantes al tiempo de la negociación, altera sustancialmente el equilibrio originario de las prestaciones, con la consecuencia de producir la afectación patrimonial del compelido a cumplir.

No debe perderse de vista, sin embargo, que esta situación aplica exclusivamente de manera excepcional. Es decir, frente a un contrato válidamente celebrado, la regla general será su ejecución en el modo y forma pactados, deviniendo su revisión solo si circunstancias posteriores y ajenas a él tornan oneroso el cumplimiento para una de las partes. En otras palabras, "*pacta sunt servanda, sí y solo sí, rebus sic stantibus*".¹⁹

Por ello, frente al riesgo siempre probable que situaciones o hechos irrelevantes puedan servir como excusa de uno de los contratantes para negarse a cumplir la prestación a su cargo, la doctrina -con el ánimo de perfilar los contornos de operatividad de la institución- ha establecido un conjunto de parámetros dentro de los cuales la imprevisión puede ser invocada; circunscritos éstos en cuanto a la connotación del hecho que sirve como base para plantearla, su vinculación respecto al negocio y las partes, la manera cómo se afectan las prestaciones frente al acaecimiento del acontecimiento extraordinario e imprevisible y, por último, la categoría de contratos a los que resulta aplicable.

3.1. EL ACONTECIMIENTO EXTRAORDINARIO E IMPREVISIBLE

La imprevisión exige que el acontecimiento o hecho que propicia la revisión del contrato tenga la connotación de extraordinario e imprevisible. Es extraordinario, precisamente porque su ocurrencia no es algo que se produzca regularmente o con reiteración en el tiempo; "escapan a lo que es común, habitual u ordinario en la vida del hombre".²⁰

A su vez, este elemento requiere conectarse con la imprevisibilidad de su acontecer. Si el hecho es extraordinario, pero los contratantes tuvieron la posibilidad de prever sus efectos, la figura no será pasible de ser invocada, así la prestación de cualquiera de ellos devenga en onerosa, ya que nadie puede invocar su propia culpa para evitar el cumplimiento de aquello prometido contractualmente.²¹

"La exigencia de que el acontecimiento haya sido imprevisible apunta a que se trata de un hecho que exceda la prudencia que las partes razonablemente debieron haber tenido y lo que racionalmente hubiera podido preverse".²²

3.2. VINCULACIÓN DEL EVENTO CON EL CONTRATO Y LOS CONTRATANTES

Reviste particular interés precisar cuál es la vinculación del hecho extraordinario e imprevisible respecto al contrato, y aún respecto a las partes contratantes.

El acontecimiento que constituye el sustrato de la teoría de la imprevisión es un hecho que no se ubica en la génesis del negocio, sino que sobreviene a él, operando sobre la fase de ejecución del contrato.²³ Es también ajeno a las partes contratantes, pues ellas no tienen mayor injerencia ni mucho menos el poder suficiente para generarlo en pos de evitar el cumplimiento. Y esto, qué duda cabe, constituye la línea divisoria con la lesión contractual.

Efectivamente, la lesión hace su aparición en el momento de concreción del contrato, por acción de una de las partes que valiéndose del apremiante estado de necesidad de su par, se aprovecha injustificadamente de él, para obtener un beneficio patrimonial que en circunstancias normales tal vez no hubiese logrado conseguir.

Importan aquí datos subjetivos –el aprovechamiento injustificado y la necesidad del afectado- para corroborar una situación objetiva concreta –el desequilibrio de las prestaciones-, a fin de proceder a revisar el contrato, ya sea para rescindirlo o ajustarlo a un justo equilibrio; a diferencia de la imprevisión, en la cual nada importan los particulares estados de los contratantes, sino la influencia que ejerce el hecho imprevisible respecto a sus prestaciones.

En la lesión contractual una de las partes acude a crear el elemento subjetivo del aprovechamiento; en la imprevisión, por el contrario, no existe injerencia alguna de las partes respecto a la producción del acontecimiento extraordinario e imprevisible. Éste, en resumen, resulta ajeno al contrato particular.

3.3. AFECTACIÓN DE LAS PRESTACIONES: LA EXCESIVA ONEROSIDAD

¿Cómo actúa el acontecimiento imprevisible respecto a las prestaciones de las partes? Bajo el supuesto que todo contrato supone una relación de correspondencia entre las prestaciones asumidas, la acción que ejerce el acontecimiento imprevisible será romper tal equilibrio, ocasionando que una de las prestaciones se torne excesivamente gravosa frente a la otra, con lo cual se quiebra –desde luego- el binomio sacrificio – ventaja que importa la asunción de cualquier obligación contractual.

Desde luego, no se trata de un desequilibrio cualquiera, sino que “(...) debe tener cierta entidad y, si bien no torna imposible el cumplimiento de la prestación, lo torna excesivamente gravoso para una de las partes, que no encuentra compensación en la prestación que le ha efectuado o prometido a la otra”.²⁴

“El hecho imprevisible instaura una desmesura en esa onerosidad que se mide relacionadamente con la otra prestación. Se trata de una relación económica en donde una cosa se da a cambio de otra similar según las valoraciones del mercado; esas valoraciones han sido distorsionadas por el fenómeno que generó su propia relación. Se trata de una relación objetiva, no de la propia utilidad”.²⁵

Si se verifica la existencia de un acontecimiento imprevisto, pero su incidencia respecto a una de las prestaciones es mínima o irrelevante, no procederá la invocación de la imprevisión; como tampoco lo será si a pesar de haberse roto el inicial equilibrio prestacional la parte obligada a cumplir puede hacerlo sin afectar su esfera patrimonial.

La imprevisión debe moverse dentro de ciertos parámetros que fuerzan a analizar con sumo cuidado cada de uno de los supuestos que podrían presentarse de acaecer un hecho imprevisto. Y esto, sin lugar a duda, refuerza la responsabilidad que posee la actuación del Juez cuando se trata de revisar un contrato, puesto que es él quien, finalmente, decide la procedencia o no de la imprevisión, atento a los hechos que celosamente debe evaluar.

Recordemos que el cumplimiento del contrato debe ser la regla; la imprevisión solo para casos de excepción.²⁶

3.4. CONTRATOS EN LOS CUALES RESULTA APLICABLE LA IMPREVISIÓN

Si la imprevisión aparece con posterioridad a la celebración del contrato, es lógico pensar que ésta solo será aplicable en aquellos negocios en los cuales las prestaciones deben ejecutarse en el tiempo. Así han concordado la doctrina y las diversas legislaciones del continente que la han regulado.

El Código Civil Peruano, que al decir de Moisset de Espanés²⁷ es uno de los códigos que más cuidado ha puesto en el tratamiento de la institución, señala que la imprevisión puede ejercitarse tratándose de contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida (artículo 1440º); en los de ejecución inmediata, cuando la prestación a cargo de una de las partes ha sido diferida por causa no imputable a ella (artículo 1441º, inc. 1); en los aleatorios, cuando la excesiva onerosidad responde a causas extrañas distintas al riesgo del contrato (artículo 1441º, inciso 2) y, finalmente, en los contratos con prestaciones unilaterales (artículo 1442º).

Por su parte, el Código Civil Argentino y el Código de Comercio Colombiano, aluden -respectivamente- a contratos de ejecución diferida o continuada

(artículo 1198º, 2do. párrafo) y de ejecución sucesiva, periódica o diferida (artículo 868º, 1er. párrafo); en tanto el Código Civil Brasileiro de 2003, lo aplica a contratos de ejecución continuada o diferida (artículo 478º), tan igual como el mencionado texto argentino.

El Código Boliviano, de manera similar al Peruano, aplica la imprevisión exclusivamente a contratos de ejecución continuada, periódica o diferida (artículo 581º) e incluso a aquellos constituidos por prestación unilateral (artículo 582º); sin embargo, excluye su aplicación, por expresa disposición del artículo 583º, a los contratos aleatorios. Por último, el Código Civil del Paraguay, en el artículo 672º, lo reserva únicamente para los contratos de ejecución diferida y de prestación unilateral.²⁸

Vemos, entonces, cómo los diversos textos legales revisados han delimitado concretamente y establecido excepciones (como el caso boliviano, para los contratos aleatorios) para la aplicación de la imprevisión contractual, procurando que esta figura quede circunscrita a un tipo específico de negocios, evitando proyectarla a toda una generalidad de ellos; pues como se mencionó, la imprevisión solo puede ejercitarse cuando existan prestaciones pendientes de ejecución.

4. EL ARTÍCULO BAJO COMENTARIO. ESTRUCTURACIÓN Y CONTRATOS A LOS CUALES RESULTA APLICABLE

Centremos ahora la atención en la confrontación de los conceptos anotados precedentemente con el contenido que brinda el artículo 80º del Código Civil Cubano.

Prescribe la norma:

“Procederá también la rescisión de toda obligación cuando circunstancias posteriores, extraordinarias e imprevisibles al momento de su constitución, la hagan tan onerosa para el deudor que pueda presumirse, razonablemente, que éste no la hubiera contraído de haber podido prever oportunamente la nueva situación sobrevenida”.

No son pocas las críticas que un sector de la doctrina de este país ha vertido respecto a dicha norma, al analizar los requisitos que incorpora para la aplicación de la institución en los contratos privados.²⁹

Tal artículo nos enfrenta pues, a un contrato que con posterioridad a su

concreción, ve acaecer un hecho extraordinario e imprevisible que vuelve onerosa la prestación para el deudor, la cual no la hubiese contraído de haber podido prever oportunamente la situación sobrevenida, forzando a la rescisión del negocio. En otros términos tenemos:

- a. Preexistencia de cualquier contrato en general;
- b. Evento extraordinario e imprevisible que acaece con posterioridad a la celebración del negocio;
- c. Como consecuencia de lo anterior, prestación a cargo del deudor se vuelve excesivamente onerosa;
- d. Presunción razonable que deudor no la hubiese asumido, de haber previsto oportunamente la nueva situación sobrevenida; y
- e. Rescisión del contrato por onerosidad sobreviniente.

La primera observación que podríamos plantear es lo relativo a los contratos en los cuales la imprevisión resulta aplicable. Ya mencionamos que esta institución solo se materializa en negocios en los que el factor tiempo en el cumplimiento cobra un papel fundamental; ya que si hablamos de una prestación onerosa, es claro que el hecho sobrevenido e imprevisible únicamente puede recaer en prestaciones pendientes de ejecutarse, pero jamás en aquellas que ya lo fueron.

No obstante, la primera parte del artículo 80º nos coloca ante una aplicación genérica de la imprevisión, sin que se especifiquen los contratos en los cuales ella resulta operativa, lo que ha llevado a la profesora Ojeda Rodríguez a poner de relieve el error de esta prescripción³⁰, puesto que abre sin más el expediente de la revisión contractual, sin reparar previamente en la naturaleza del contrato, y lo que consideramos más grave aún, que dicha enunciación podría resultar sumamente peligrosa para la estabilidad y seguridad de las convenciones.

La revisión contractual por imprevisión solo debe operar en situaciones especialísimas; y aunque es cierto que corresponde al Juez decidir en último término -analizando los hechos ocurridos y el caudal probatorio que la parte afectada ofrezca en juicio- su procedencia o no, nos parece que una futura reforma de esta norma debería explicitar los contratos en los cuales aquélla puede invocarse, tal como lo hacen otros cuerpos normativos de la región.

Similar situación acontece con los contratos aleatorios, respecto de los cuales el legislador cubano guarda silencio.³¹ Particularmente no vemos mayor inconveniente que dichos contratos puedan ser dejados sin efecto,

o reajustados, por obra de la imprevisión, porque al prescribir el Código Civil que la misma opera respecto a cualquier obligación, es claro que debe comprenderse también a los aleatorios, siempre y cuando la onerosidad no repose en el álea del contrato; supuesto éste que deberá ser examinado por el Juzgador al analizar el caso concreto.³²

No resulta menester detenerse en el análisis del hecho que motiva la imprevisión, pero sí sobre la parte afectada por la misma.

El artículo 80 refiere que la prestación se vuelve onerosa para el deudor, con lo cual se aleja de otras legislaciones que entienden que el hecho imprevisible puede afectar indistintamente tanto a aquél como al acreedor.³³ Por tal razón, comparto plenamente la afirmación de la profesora Ojeda cuando sostiene que "(...) el perjudicado en estos casos no es solo el deudor, sino que puede serlo el acreedor en todos aquellos casos en que, por ejemplo, tenga que aceptar un pago en moneda depreciada, con lo cual saldría evidentemente beneficiado el deudor".³⁴

Evidentemente, la aplicación del artículo 80º debería armonizarse con una interpretación amplia del artículo 6 del Código Civil³⁵, que recoge el principio de buena fe, para permitir así que el acreedor afectado pueda accionar la rescisión del contrato por acaecimiento de un suceso imprevisto.

Si la imprevisión, y con ella la justicia contractual, aspiran al justo equilibrio entre prestaciones, menos aún podría negarse el derecho de acción al acreedor por la ocurrencia de acontecimientos que no tuvo en mira al celebrar el contrato. Lo contrario sería negar el principio antes referido.

5. ACCIONES A QUE DA LUGAR LA IMPREVISIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL CUBANO

Entendido, según nuestro parecer, que la imprevisión puede ser alegada por el deudor -en aplicación del artículo 80º-, y por el acreedor -vía interpretación del artículo 6º-, conviene reparar ahora en las acciones a que da lugar el instituto bajo comentario.

El artículo 80º nos remite sin más al mecanismo rescisorio para dejar sin efecto el contrato. ¿Pero aquello impedirá ofrecer el expediente del reajuste de las prestaciones inequitativas, si así lo dedujera el demandado?, o por el contrario, ¿el afectado podrá requerir el reajuste de su prestación en vez de apelar a la rescisión del acuerdo?

Si nos atenemos en estricto a la letra del precepto, la respuesta deberá ser en sentido negativo. Pero si a él le oponemos el artículo 78º, según el cual la acción de rescisión es subsidiaria, no pudiendo ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio, podríamos “forzar” –corriendo el gravísimo riesgo de la equivocación- la interpretación para plantear como hipótesis que, efectivamente, el reajuste es posible al amparo de dicha norma en el ordenamiento cubano.

Incluso jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala Civil y de lo Administrativo³⁶, ha señalado que “(...) la rescisión es de esa naturaleza, de carácter excepcional, o sea el remedio último al que se accede para reponerse de un perjuicio manifiesto e importante sufrido por una parte, como consecuencia de un contrato válido y perfectamente realizado”, agregando que “(...) también procede cuando circunstancias posteriores, extraordinarias e imprevisibles al momento de su constitución la hagan tan onerosa para el deudor (...)”.

Si las partes al contratar esperan que el acuerdo produzca determinados efectos jurídicos, no puede negárseles –bajo ningún punto de vista- continuar con el negocio, y es por esa razón que el mecanismo del reajuste surge como la vía más idónea para preservar el contrato y retrotraer las prestaciones a su justo equilibrio.

Nos alineamos con lo expresado por Moisset de Espanés³⁷ cuando dice que al orden jurídico le interesa, sobre todo, mantener la validez de las convenciones y que produzcan los efectos que las partes tuvieron en vista al contratar. Aunque, desde luego, la solución planteada puede no ser pacífica estando –como se dijo- a la letra del artículo 80.

Para finalizar, nos detenemos brevemente en dos cuestiones que el legislador cubano obvió en la regulación de la imprevisión: la renuncia a la acción y el plazo para interponerla.

Aunque nada impediría –a la luz del artículo 5º del Código- renunciar anticipadamente a la acción por imprevisión, surge el riesgo que ella pueda ser impuesta por el contratante más fuerte en desmedro del más débil de la relación jurídica; con lo cual la institución devendría en prácticamente inoperante. Lo correcto sería impedir toda posibilidad de renuncia, a fin que las partes queden en absoluta libertad de accionar la rescisión del contrato cuando las circunstancias lo ameriten, para eliminar así cualquier sospecha de abuso o perjuicio.³⁸

Otro tanto acontece respecto al plazo para ejercitar la acción, el cual por aplicación del artículo 114º se proyectaría al término de cinco años.³⁹

Si el contrato está destinado a la producción de efectos jurídicos, resulta entonces perjudicial conceder un plazo demasiado extenso para ejercitar la acción correspondiente. La imprevisión solo debe coadyuvar a mitigar la gravosidad de la prestación, mas no debe convertirse en una espada de Damocles de la cual se haga depender la suerte futura del negocio.

Un ajuste legislativo, en este sentido, sería a todas luces conveniente.

6. CONCLUSIÓN

En tiempos en los cuales las voces contrarias a la incorporación de instituciones jurídicas protectoras de los contratantes son muchas, cabe resaltar la incorporación de la imprevisión dentro del articulado del Código Civil Cubano.

Si bien es cierto un futuro trabajo de reforma del Código deberá incidir en algunos tópicos tratados, y más allá de los afinamientos propios a que debe someterse toda figura contractual para caminar al paso de los cambios operados en la realidad social, sumado a los trabajos de la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales, no cabe duda que principios otrora inmutables -como el *pacta sunt servanda*- van abriendo paso a normas cuyo propósito no es alterar las bases del mercado, como creen algunos, sino proteger a sus actores directos, a efectos que los negocios entablados en él reposen bajo fundamentos de justicia y equidad. La imprevisión es claro ejemplo de ello.

Ante tal realidad, queda por decir, parafraseando a Rezzónico,⁴⁰ que puede vislumbrarse un hermoso porvenir a instituciones como el abuso del derecho, la lesión y la imprevisión en la medida que desaparezca el individualismo acendrado en las instituciones y se impregnen del espíritu de solidaridad social, que debe cubrir con su manto todo el ámbito jurídico.

- ¹ Medina, M. Responsabilidad precontractual. Estudio acerca de la ruptura injustificada de los tratos preliminares. Lima: Forum Casa Editorial; 2006, pág.104.
- ² “La Lesión. Pareceres en torno a su regulación en el Código Civil del Perú”, En: Revista *Vniversitas*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, N° 107, junio, 2004, Bogotá, págs. 291-330; y “La excesiva desproporción prestacional en el contrato a través de los Principios del Unidroit”, en: *Boletín de Información*, Ministerio de Justicia de España, Madrid, Año LX, N° 2026, diciembre – 2006, págs. 7 – 22.
- ³ Mosset, J. Interpretación Económica de los Contratos. Justicia Contractual. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, Editores: 1994, pág. 286. Como bien se ha dicho, “el concepto de lesión tiende a superar un desequilibrio genético; el de imprevisión uno funcional. El primero aparece en la celebración o acta de nacimiento del negocio y antes de la producción de los efectos; (...) la imprevisión, se muestra durante la vida del contrato, a contar desde que los efectos se desencadenan...”.
- ⁴ O excesiva onerosidad de la prestación, como se le denomina en Perú.
- ⁵ Caprile, B. “La imprevisión”. En: La terminación del contrato, AA.VV., Gaitán Martínez, José Alberto y Fabricio Mantilla Espinosa (directores académicos). Bogotá: Universidad del Rosario; 2007, pág. 197. Referencia Caprile, “en el derecho privado chileno no existe norma legal que acoja la teoría de la imprevisión, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho público chileno, en que se la acepta expresamente”, agregando que “esa disparidad se manifiesta también en la jurisprudencia, ya que mientras la jurisprudencia de la Corte Suprema la rechaza, los dictámenes de la contraloría General de la República la acogen”.
- ⁶ Sea éste el momento para agradecer de manera efusiva la colaboración del profesor Carlos Gómez Vásquez, investigador de la Universidad de Medellín, por su ayuda valiosa para hacernos conocer los antecedentes de la imprevisión en Colombia, y quien nos refiere la existencia de un Proyecto de Derecho Privado a cargo del profesor Valencia Zea en el cual se da cabida a la institución que se comenta.
- ⁷ Rivera, J, “La Teoría de la Imprevisión. Estudio comparativo entre algunas legislaciones latinoamericanas”, en: *Estudios de Derecho Privado Contemporáneo. Contratos (Teoría General, Contratación Predispuesta, de Consumo y Financiera)*, AA.VV., Oviedo Albán, Jorge y César Carranza Álvarez (Directores). Trujillo: Editorial Industria Gráfica Libertad; 2005, pág. 141.
- ⁸ Según la Corte Suprema de Justicia de Colombia, la invocación de la imprevisión se justifica cuando “hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no han podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento, sin hacer completamente imposible el cumplimiento de la obligación, lo dificultan en forma extrema, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad” (C.S.J. Cas. Civ. 23/05/1938. M.P. Arturo Tapias Pilonieta. G.J. XLV, p. 544). Consúltese, también a: C.S.J. Cas. Civ. 29/10/1936. M.P. Liborio Escallón. G.J. XLIV, Nos. 1914 y 1915, págs. 455 a 458.
- ⁹ La imprevisión encuentra cabida, de la misma forma, en los Principios para los Contratos Comerciales Internacionales del Instituto para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit), quien lo regula en el artículo 6.2.1 y siguientes; Anteproyecto de Código Europeo de Contratos, artículo 97 y en los Principios de Derecho Europeo de Contratos, artículo 6.111.
- ¹⁰ Risolía, M. Soberanía y crisis del contrato en nuestra legislación civil. 2da. Edición. Buenos Aires Abeledo – Perrot; 1958, págs. 188 – 189.
- ¹¹ De Buen Lozano, N, La decadencia del contrato (con un apéndice “Veinte años después. 2da. Edición. México: Editorial Porrúa S.A.; 1986, págs. 246 – 247.
- ¹² Patrón, C. Citado por Castillo, M y Vásquez, R. Analizando el Análisis (Autopsia del Análisis Económico del Derecho por el Derecho Civil). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Estudio Mario Castillo Freyre; 2004, pág. 82, nota 3.
- ¹³ Con razón se expresa que “la grave alteración de las circunstancias generales que prevalecían, en un país o región, al momento de la celebración de un contrato en relación con las que existen en el momento de su ejecución y que no pudieron ser previstas, justifica la revisión del mismo por razones de justicia y equidad; pues si el cumplimiento estricto de lo estipulado en él (...) se advierte que el contrato, de ser un instrumento jurídico útil para el intercambio de bienes y servicios, se torna en un negocio de excesiva onerosidad para una de las partes con relación a la ganancia notoriamente desproporcionada a favor de la otra, el juzgador ha de intervenir (...) para restablecer el equilibrio que debe prevalecer entre las prestaciones convenidas”. Galindo, I. Teoría General de los Contratos, México, Editorial Porrúa S.A: 1996, pág. 282.
- ¹⁴ Los detalles de este caso pueden revisarse en: Moisset de Espanés, Luis, “Imprevisión. Legislación de América del Sur”, En: *Estudios de Derecho Privado Contemporáneo. Contratos (Teoría General, Contratación Predispuesta, de Consumo y Financiera)*, AA.VV., *cit.*; pág. 165.
- ¹⁵ Citado por: Rezzónico, L, La fuerza obligatoria del contrato y la teoría de la imprevisión. 2da. edición (actualizada y aumentada), Buenos Aires: Editorial Perrot;1954, pág. 17. De igual forma, se cita en apoyo de la invocación de la figura, lo acontecido con el cierre del Canal de Suez en conexión con el rompimiento

- de las hostilidades árabe – israelíes en junio de 1967, que supuso el alza anormal de precios en el mercado petrolífero.
- ¹⁶ *Ibidem*, pág. 21.
- ¹⁷ *Ibidem*, págs. 21 – 22.
- ¹⁸ Los contratos a término o de tracto sucesivo, se entienden permaneciendo las cosas en el mismo estado.
- ¹⁹ Roselló, R. "Relatoria General de la IV Jornada Internacional de Derecho de Contratos – La Habana (Cuba)". En: Revista Jurídica del Colegio de Abogados de La Libertad, Nº 138 (edición especial por LXXXII aniversario de fundación), Trujillo (Perú), 2005, pág. 210; donde además se concluyó, certeramente, que "Partiendo del hecho de que lo imprevisible no es vinculante, la regla de la buena fe impone, (...), la revisión de los contratos si las circunstancias económicas que sirvieron de base para su concertación cambian".
- ²⁰ Mosset, J. *op. cit.*, pág. 305.
- ²¹ Se ha escrito con acierto que "(...) con mucha frecuencia el evento del que depende la excesiva onerosidad de una de las prestaciones, aun siendo anormal o extraordinario puede ser previsto en el acto de la estipulación del negocio. Caso en el cual no se ve por qué haya de influir en el vínculo contractual contractual, el sinalagma base del contrato". En apreciación que consideramos relevante, se anota que "(...) de la acertada aplicación de este requisito depende, por una parte, la eficacia de la institución y, por otra, que no se transforme en un atentado a la fuerza obligatoria del contrato". Caprile Biermann, Bruno: *op. cit.*, pág. 208.
- ²² Ghersi, Carlos Alberto, *Contratos civiles y comerciales – Parte General y Especial*, Editorial Astrea, t. I, 1999; pág. 351.
- ²³ "Los hechos extraordinarios e imprevistos, deben ser además, posteriores a la celebración del contrato. Es claro, si tales circunstancias son anteriores o concomitantes con la celebración del contrato y de fácil acceso al conocimiento de los contratantes, ya no puede hablarse de imprevisión sino, probablemente de descuido, puesto que se construye el acuerdo a espaldas de una realidad que las partes, por supuesto, pueden investigar fácilmente", concluye, con acierto, el profesor Bohórquez. Bohórquez Orduz, Antonio, *De los negocios jurídicos en el Derecho Privado colombiano - Generalidades contractuales*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., vol. 2, 2004, pág. 204.
- ²⁴ Moisset de Espanés, L. *Op. cit.*, p. 173. En el mismo sentido Caprile, cuando dice "(...) no cualquier onerosidad da lugar a la aplicación de la teoría de la imprevisión, sino solo aquellas cuya gravedad sea 'excesiva', lo que parece natural pues solo éstas rompen el equilibrio contractual, el sinalagma base del contrato". En apreciación que consideramos relevante, se anota que "(...) de la acertada aplicación de este requisito depende, por una parte, la eficacia de la institución y, por otra, que no se transforme en un atentado a la fuerza obligatoria del contrato". Caprile Biermann, Bruno: *op. cit.*, pág. 208.
- ²⁵ Lorenzetti, Ricardo Luis, *Tratado de los Contratos – Parte General*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe - Buenos Aires, 2004, págs. 521 – 522.
- ²⁶ Como bien se ha dicho, "la aplicación de la teoría de la imprevisión exige, entre otros recaudos, la determinación en forma puntual de las distorsiones efectivamente producidas y cuya reparación se pretende mediante la recomposición de la fórmula contractual. El hecho perturbador debe producir un quebranto que supera el álea normal, pues no se trata de una técnica utilizable para desligarse de los malos negocios" (CNFedContAdm, Sala I, 23/11/95, DJ, 1996-2-537), en: Ghersi, Carlos Alberto, *op. cit.*, pág. 361.
- ²⁷ Moisset de Espanés, Luis, *op. cit.*, pág. 178.
- ²⁸ Los Principios para los Contratos Comerciales Internacionales del Unidroit, no hacen alusión alguna respecto a los contratos en los cuales la excesiva onerosidad es aplicable; ya que el artículo 6.2.2 alude genéricamente a la "alteración del equilibrio del contrato", no circunscribiendo la figura a una modalidad de ejecución en particular, como sí lo hacen los textos legislativos de nuestro continente revisados líneas arriba.
- ²⁹ Sobre el particular, puede revisarse el acucioso e interesante trabajo de la profesora Ojeda Rodríguez, N. "Justicia contractual: Principios de la buena fe y del justo equilibrio de las prestaciones en la contratación". En: Derecho de Contratos (Teoría General del Contrato), colectivo de autores, Editorial Félix Varela, La Habana, t. I, 2003, págs. 21 – 56; a quien seguiremos en esta parte del escrito.
- ³⁰ Ojeda Rodríguez, Nancy de la C.; *op. cit.*, pág. 50.
- ³¹ El Código Civil Peruano permite que la imprevisión pueda recaer sobre contratos aleatorios, imponiendo como única condición que la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato (artículo. 1441, inc. 2), en sentido similar a la regulación del Código Civil Argentino (artículo 1198º, 2do. párrafo, última parte). No admite, por el contrario, esta posibilidad el Código de Comercio Argentino Colombiano (artículo 868º, último párrafo).
- ³² En particular, se señala que no resulta oportuno conceder a las partes la posibilidad de poner en discusión

(para modificarlo o resolverlo) el vínculo contractual, cuando dicho riesgo resulta inherente a esa particular operación contractual. Bigliazzi Geri, Lina; Breccia, Umberto; Busnelli, Francesco D.; Natoli, Ugo, *op. cit.*, pág. 1095.

- ³³ Por ello aluden al concepto de “parte” en sentido general; así por ejemplo: Código Civil Peruano, artículo 1440º (“parte perjudicada”); Código de Comercio de Colombia, artículo 868º (“una de las partes”); Código Civil Argentino, artículo 1198, 2do. párrafo (“prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa”); Código Civil de Bolivia, artículo 581.I (“la parte cuya prestación se ha tornado excesivamente onerosa”); y Principios Unidroit, artículo 6.2.2. (“costo de la prestación a cargo de una de las partes se ha incrementado, o porque el valor de la prestación que una parte recibe ha disminuido”).
- ³⁴ Ojeda Rodríguez, Nancy de la C.; *op. cit.*, pág. 51.
- ³⁵ Interpretación que al decir de la profesora Ojeda, debe efectuarse para permitir su invocación en sede contractual; *ibidem*, p. 33. En el mismo sentido, el profesor Leonardo B. Pérez Gallardo ha escrito que “(...) nada impediría a los operadores jurídicos el cobijarse, además, en el citado artículo 6, en aras de ofrecer una *justa y adecuada interpretación del negocio contractual*”. (cursiva nuestra). Pérez Gallardo, Leonardo B., “De la interpretación e integración contractual”, en: *Derecho de Contratos (Teoría General del Contrato)*, cit., pág. 253, nota 60, parte final.
- ³⁶ Sentencia N° 444 de 28 de julio de 2003; segundo considerando. En: Código civil de la República de Cuba, Ley N° 59/1987 de 16 de julio; anotado y concordado por el profesor Leonardo B. Pérez Gallardo.
- ³⁷ Moisset de Espanés, L. *Op cit.*, pág.173.
- ³⁸ El Código Civil de Perú ha establecido la nulidad de la renuncia por excesiva onerosidad de la prestación (artículo 1444º). Comentando esta norma se ha dicho que “(...) si la institución (...) está inspirada en razones de elemental justicia, resulta entonces indispensable que ésta prevalezca y no quede esterilizada por su renuncia previa”. Arias – Schreiber Pezet, Max, *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*, Gaceta Jurídica Editores, Lima, t. I, 1995, pág. 258.
- ³⁹ Ojeda Rodríguez, N. *Op. cit.*, p. 51, quien a su entender resulta un plazo sumamente excesivo.
- ⁴⁰ Rezzónico, L., *Op. cit.*, pág. 156.